

«Fallamos: Que, desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Navarro Ungria, en nombre y representación de la Entidad "Laboratorios Berenguer Beneyto, S. A.", debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete, confirmada en reposición por la de siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que concedía la protección en España de la marca internacional número cuatrocientos dieciocho mil trescientos noventa y siete, "Deostim", sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso».

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**11828** RESOLUCION de 30 de marzo de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 73/78, promovido por «Data, S. A.».

En el recurso contencioso-administrativo número 73/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Data, S. A.», contra resolución de este Registro de 25 de octubre de 1978, se ha dictado con fecha 8 de noviembre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Sánchez Jauregui, en nombre y representación de la Entidad mercantil "Data, S. A.", debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y seis, tácitamente confirmada en reposición, por la que se concedía la inmatriculación de la marca número setecientos veinticuatro mil setecientos ochenta y tres, "Unidata" ordenando, en consecuencia, la cancelación del correspondiente acuerdo de concesión de la misma, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso».

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**11829** RESOLUCION de 30 de marzo de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 490/78, promovido por «Herederos de Gómez Tejedor, S. A.».

En el recurso contencioso-administrativo número 490/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Herederos de Gómez Tejedor, S. A.», contra resolución de este Registro de 7 de diciembre de 1978, se ha dictado con fecha 24 de septiembre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de "Herederos de Gómez Tejedor, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, por la que se concede la marca internacional número cuatrocientos catorce mil ochocientos cincuenta y cinco, así como contra la desestimación tácita del recurso

de reposición formulado contra la referida resolución, debemos confirmar y confirmamos las mismas, por estar ajustadas a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este proceso».

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**11830** ORDEN de 11 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Nutrexpa, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y otros y la exportación de preparados a base de cacao y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nutrexpa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y otros, y la exportación de preparados a base de cacao y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nutrexpa, S. A.», con domicilio en Lepanto, 410-414, Barcelona 25 y N. I. F. A-08-100380.

Segundo las mercancías de importación serán:

- 1) Azúcar, de la p. e. 17.01.99.2.
- 2) Cacao en polvo, sin azucarar, de la p. e. 18.05.00.
- 3) Torta de cacao, con el 20 por 100 o menos de grasa, de la p. e. 18.03.30.2.
- 4) Suero láctico en polvo, de la p. e. 04.02.11.1.
- 5) Leche en polvo con el 1 por 100 de MG, de la p. e. 04.02.31.1.
- 6) Lactosa químicamente pura, de la p. e. 17.02.11.
- 7) Jarabe de glucosa químicamente pura, de la p. e. 17.02.23.
- 8) Miel natural, de la p. e. 04.06.00.2.

Se consideran equivalentes las mercancías 2 y 3.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I) Preparado alimenticio a base de cacao en polvo, marca «Cola-Cao», con una composición del 70,20 por 100 de azúcar, 21,50 por 100 de cacao y 8,30 por 100 de otras materias, de la p. e. 18.06.91.

II) Preparado alimenticio a base de cacao en polvo, marca «Vit» y «Cocovite», con una composición de 56,40 por 100 de azúcar, 20 por 100 de cacao y 23,60 por 100 de otras materias, de la p. e. 18.06.91.

III) Preparado alimenticio a base de cacao, avellanas y azúcar, denominado «Crema de Colacao» un sabor, con una composición del 58,30 por 100 de azúcar, 5 por 100 de cacao, 3 por 100 de suero láctico y 33,70 por 100 de otras materias, de la p. e. 18.06.91.

IV) Preparado alimenticio a base de cacao, avellanas y azúcar, denominado «Crema de Colacao dos sabores», con una composición del 52 por 100 de azúcar, 2,5 por 100 de cacao, 1,5 por 100 de leche en polvo, 1,5 por 100 sueroláctico, 7,7 por 100 lactosa y 34,80 por 100 de otras materias de la p. e. 18.06.91.

V) Preparado alimenticio, sucedáneo de miel, a base de glucosa, con una composición del 90,15 por 100 de jarabe de glucosa, 9,81 por 100 de miel pura y 0,04 por 100 de otras materias, de la p. e. 17.02.60.1.

VI) Preparado alimenticio a base de miel natural, clarificada y purificada, marca «Granja San Francisco», con una composición del 100 por 100 de miel, de la p. e. 04.06.00.1.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, siempre que éste responda a la composición centesimal en peso descrita, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación: